

nos relativos al... y sorteos para el... la feria (p. D. G.) se ha servido... resolver que dichas operaciones se re-... rifican en los términos y conser-... rion á las reglas siguientes:

Madrid 14 de Julio de 1861. José María Ossorio. S. M. se ha servido aprobar el pre-... rifican en los términos y conser-... rion á las reglas siguientes.

Madrid 14 de Julio de 1861. José María Ossorio. S. M. se ha servido aprobar el pre-... rifican en los términos y conser-... rion á las reglas siguientes.

Madrid 14 de Julio de 1861. José María Ossorio. S. M. se ha servido aprobar el pre-... rifican en los términos y conser-... rion á las reglas siguientes.

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Burgos 14 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. han salido á las 4 de esta tarde de Palencia. Sus habitantes les han tributado en su despedida los mismos homenajes de afecto y entusiasmo que á su llegada.

Durante el viage han recibido SS. MM. una ovacion completa. En todos los pueblos se agolpaba la gente al paso de sus Reyes, y no cesaban de tributarles repetidas aclamaciones del mas vivo cariño.

A las siete y media han llegado á Burgos. Una inmensa multitud esperaba en la estación y ocupaba las calles por donde debian dirigirse SS. MM.

Los habitantes todos de Burgos estaban poseídos de un verdadero jubilo. La antigua capital de Castilla la Vieja ha acreditado su proverbial lealtad á la Monarquía.

La entrada de SS. MM. ha sido verdaderamente triunfal.

### Gaceta del 19 de Julio.

Dirección general de Rentas estancadas.

#### SECCION DE EFECTOS T MBRADOS.

##### Conclusion de las

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200000 resmas de papel blanco, asi como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40000, con destino á la Fabrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

16. Si el contratista demorase mas de 45 dias las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si esto no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion; pero con asistencia del Escribano de Hacienda que dará testimonio, y previo aviso el contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el contratista la diferencia; pero si fuere menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en

el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le co-

munique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, tal tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prescrito en el art. 15.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, asi como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria central de la Hacienda pública comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa esclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6

par 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario oficial de avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado dia, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo

menos de contribucion territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demas puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposicion.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que para cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Sr. Ministro, y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará más ventajosa para la Hacienda la que proporcionare por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861.- José Maria Ossorio.

S. M. se ha servido aprobar el precedente pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1861. —Salaverría.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público; enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 40000 en los años de 1862, 1863, 1864, y 1865, se compromete á entregar cada resma, segun su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de 4.ª clase á .... rs.... cénts. cada resma.

El de 2.ª id. á .... rs .... cénts. id id.

El especial de pagos de matrículas á ... reales.... cénts. id id.

El especial para documentos de giro á ..... reales.... cénts. id. id.

Y con sujecion en un todo á las indicadas condiciones. (El precio de cada resma se fijará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Gaceta 15 del de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y reemplazo de 1862 se verificará en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander á 10 de Agosto de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 4046

Circular número 354.

En la Gaceta del dia 15 del actual se halla inserta la Real orden que sigue.

Seccion de orden público.—Negociado

Quintas 31

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operacio-

nes relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º En los 15 primeros dias del próximo mes de Setiembre se formará el padron del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el dia 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron ántes de la época fijada en la regla anterior.

3.º Se formará el alistamiento en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 43 de la ley citada.

1.º Los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 24:

2.º Los mozos que teniendo 24 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del cap. V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que alude el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.º Se publicará el alistamiento el dia 1.º de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el dia 10 del propio mes.

6.º El domingo 13 del mismo empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

7.º Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicacion por ahora, y el 55 que la tendrá con la variacion establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.º El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego a este Ministerio haberlo así verificado y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Zaragoza 17 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 1047.

Circular número 353.

Por Real orden de 12 del corriente se manda formar el estado general de los mozos sorteados en 23 de Diciembre último para la quinta de este año, y á fin de cumplir con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la de 26 de Noviembre de 1856; he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan sin falta alguna hasta el día 2 de Setiembre próximo, un estado en que conste el número de mozos sorteados, incluyendo en las dos últimas casillas de él, el número de los fallecidos, de los incluidos indebidamente en el sorteo y exceptuados del servicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de reemplazos, acompañando al mismo tiempo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusión indebidamente en el sorteo y excepción del servicio, ó no siendo esto posible una declaración firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusión y excepción indicadas: todo bajo la responsabilidad que exige la segunda parte del art. 70 y 164 de dicha ley. El referido estado ha de venir arreglado al modelo inserto á continuación. Zaragoza 17 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

ESTADO.

Pueblo de... Partido de...

Núm. de mozos sorteados en 23 de Diciembre último.	Núm. de mozos sorteados que han fallecido.	Núm. de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y exceptuados del servicio según el art. 73 de la ley.
Tantos.	Tantos.	Tantos.

Fecha y firma.

Núm. 1048.

Circular número 356.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Consejo de Sanidad ha expuesto á este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sesión primera que á continuación se inserta.—Habiendo llamado la atención de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de D.º Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle de Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remisión de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron al referido cadáver.—El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporación le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuere ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecución de los embalsamamientos; pero advirtiéndole el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposición general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.—Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslación y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios etc: tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislación, que juzga conveniente emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.—Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias: al modelamiento del rostro y torso después de la muerte; y á cualquier otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente. La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamenta-

bles abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.—El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado), requiere por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones difícilísima de averiguar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darle sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificación etc: no ayudarán, por ser desconocidos al ejecutarle á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aqui resulta la necesidad de que la administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.—En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que va unido al expediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.—1.ª No se permite ejecutar, fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido 24 horas desde que ocurrió la defuncion.—Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion

á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.—Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.—2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere: 1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente. 2.º Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que este ocurrió. 3.º La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., expresándolo así al pie de la peticion de los interesados.—3.º Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéutico destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen ó de las personas que estimaren necesarias.—4.º Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver, y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación etc. y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.—5.º El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.—6.º Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos 120 rs. en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores, ó medaladores lo que tuvieren estipulado ó proceda segun la legislación ordinaria.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictamen preinserto de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y el de los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad

de la provincia, cuyas corporaciones deberán proceder con sujecion á lo prevenido acerca del particular de que se trata, en los casos análogos que puedan ocurrir. Zaragoza 13 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 1048.

Circular número 356.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 de Julio último me dice lo siguiente.

«Restablecida á virtud de Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, la inteligencia ó interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los tribunales encargados de aplicarlas han carecido sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza de homogeneidad que fueran de desear, segun aparece demostrarlo la varia é inconcebible jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellos distintos y aun opuestos principios como base del crimen judicial. Hasta el año 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin escepcion de ninguno, se hallaban comprendidas en el artículo 1.º de la espresada ley, y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que la constituian, entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos. Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir y produjo de hecho el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones, que segun la espresa y terminante voluntad de sus piadosos instruidores pertenecia evidentemente á aquella, por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias sino de las clases menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares, á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este orden de cosas en la esfera de la aplicacion de la ley sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado tribunal supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á con-

firmar y robustecer una nueva decision del mismo tribunal, del 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado con especial aplicacion á sustituciones de carácter benéfico que no hubiesen sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto de caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar en cuyo caso, previenen ambas sentencias, que deben aquellas ser declaradas subsistentes. Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares é índole benéfica, no circunscritos á señaladas familias y personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M. cuyo Real ánimo tanto se desvela y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer: 1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan caracter familiar pasivo acerca de las cuales funde legitimo sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que la constituyan, manifestando al propio tiempo que Juez ó Tribunal conoce del asunto, cual sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública. 2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el poderio de sustanciacion de los litigios pendientes no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar juicio completo. 3.º Y por último, que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes, para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas ade-

lante se promovieren, las dos precedentes disposiciones en la parte que á cada caso especial fuere aplicable. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de las Juntas de Beneficencia de la misma. Zaragoza 13 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 1049.

Escuela normal de maestras de la provincia de Zaragoza, sita en la plaza de Llanan, núm. 182.

En dicho establecimiento se halla abierta la matrícula para las jóvenes que deseen dedicarse al magisterio de niñas desde 1.º al 15 de Setiembre.

Las aspirantes deberán presentar con su solicitud la partida de bautismo que acredite haber cumplido 17 años y una certificación de buena conducta moral, espedita por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde haya residido el último semestre.

Sufrirán un ligero examen de labores, lectura y escritura, y satisfarán el primer plazo de la matrícula que consiste en 40 rs. vn. No han de padecer defecto físico que las imposibilite para ejercer convenientemente el magisterio ó que se preste al ridículo.

Lo que se anuncia en los periódicos de la capital y Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza de Agosto de 1861.—La Directora, Gregoria Brun.

NUM. 1050.

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca en propiedad y en comision del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Manuel Serrano y Mateo, natural de Sestrica, vecino que fue de la Puebla de Alfinden, soltero, de oficio pastor, de 47 años de edad, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en este Juzgado y escribana del infrascrito á oír la notificación de la sentencia pronunciada en la causa formada contra el mismo sobre hurto de un cordero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Agosto de 1861.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por mandado de S. S.º, Francisco Campillo.

NUM. 1051.

D. Benito Ramon Zaragozano Juez de paz letrado y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Cambra y Lison, hijo de Agustin y de Micaela, soltero, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez dias desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á fin de ampliar la declaracion que tiene prestada en causa sobre sospecha de perturbacion del orden público: pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Agosto de 1861. L. Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S.º, Antonio Perales.

NUM. 1052.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores del concurso necesario de los bienes de D. Vicente Aced y Gil, conforme á lo dispuesto en el art. 563 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á no haber habido postor á los bienes anunciados en subasta á pesar de haber sido retasados, y señalado para su celebracion el dia 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado á los fines que previene dicho artículo. Y para noticia de los acreedores conocidos y que puedan concurrir por sí ó persona que legitimamente les represente, he mandado publicar este edicto en la forma acostumbrada. Dado en Zaragoza á 9 de Agosto de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.º, José Garcia.

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE.

En la imprenta de este periódico, calle de San Blas número 99, se hallan de venta los CERTIFICADOS que los Ayuntamientos deben expedir á los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, segun se dispone en la Real orden de 17 de Julio próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 121, correspondiente al 30 de Julio último; y conforme al modelo que acompaña á la misma.

Imprenta de Antonio Gallita.